



## **CÓDIGO DE ÉTICA DE ARBITRAJE Y JPRD EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**Aprobado por el Consejo Superior de la Asociación Zambrano**

**Cusco, 11 de febrero de 2026**

## INDICE

|                                                                                     |    |
|-------------------------------------------------------------------------------------|----|
| PROLOGO .....                                                                       | 3  |
| Artículo 1.- Ámbito de Aplicación.....                                              | 4  |
| Artículo 2.- Finalidad .....                                                        | 4  |
| Artículo 3.- Interpretación y supletoriedad.....                                    | 4  |
| Artículo 4.- `Principios generales.....                                             | 4  |
| Artículo 5.- Reglas generales de conducta .....                                     | 6  |
| Artículo 6.- Deber de revelación .....                                              | 7  |
| Artículo 07.- Conflicto de intereses.....                                           | 9  |
| Artículo 08.- Confidencialidad.....                                                 | 10 |
| Artículo 09.- Uso de la información .....                                           | 10 |
| Artículo 10.- Responsabilidad ética autónoma .....                                  | 10 |
| Artículo 11.- Clasificación de las Infracciones .....                               | 11 |
| Artículo 12.- Sanciones y Medidas Correctivas .....                                 | 11 |
| Artículo 13.- Graduación y aplicación de las sanciones.....                         | 12 |
| Artículo 14.- Amonestación escrita .....                                            | 12 |
| Artículo 15.- Suspensión temporal .....                                             | 12 |
| Artículo 16.- Inhabilitación .....                                                  | 13 |
| Artículo 17.- Transparencia .....                                                   | 13 |
| Artículo 18.- Órgano Sancionador.....                                               | 13 |
| Artículo 19.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador ... | 14 |
| Artículo 20.- Atribuciones del Órgano Sancionador .....                             | 14 |
| Artículo 21.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción.....                   | 15 |
| Artículo 22.- Procedimiento de denuncia .....                                       | 15 |
| Artículo 24.- Procedimiento de Investigación de Oficio .....                        | 16 |
| Artículo 25.- Plazos del procedimiento sancionador .....                            | 17 |

## PROLOGO

El Centro de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas de la Asociación Zambrano, en el marco de la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento y las disposiciones emitidas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (OECE), asume el compromiso de promover una actuación ética, transparente, independiente e imparcial en la solución de controversias derivadas de las contrataciones del Estado.

El presente Código de Ética constituye un instrumento fundamental de autorregulación institucional que establece los principios, deberes, prohibiciones y estándares de conducta que deben observar los árbitros, adjudicadores, miembros de Juntas de Prevención y Resolución de Disputas, así como el personal que interviene en los procedimientos administrados por el Centro, con la finalidad de fortalecer la confianza de las partes, de las entidades públicas y de la ciudadanía en general.

La ética en el arbitraje y en la Junta de Prevención y Resolución de Disputas reviste especial relevancia debido a la naturaleza pública de las controversias sometidas a su conocimiento, razón por la cual el Centro reafirma su compromiso con el respeto del debido proceso, la prevención de conflictos de intereses y la lucha contra cualquier forma de conducta indebida o contraria a la integridad del sistema de contrataciones públicas.

Este Código se aplica sin perjuicio del régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley General de Contrataciones Públicas y su Reglamento, así como de las competencias de supervisión y sanción que corresponden al OECE, reafirmando la voluntad institucional de contribuir al fortalecimiento del sistema de solución de controversias del Estado.

***Aprobado por el Consejo Superior de la Asociación Zambrano***

***Cusco, 11 de febrero de 2026***

## **TÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1.- Ámbito de Aplicación**

El presente Código de Ética es de obligatorio cumplimiento para el arbitraje en contratación pública del Centro de Arbitraje y Junta de Prevención y Resolución de Disputas de la Asociación Zambrano, así como para los árbitros, adjudicadores, miembros de JPRD, secretarios arbitrales, personal administrativo y cualquier otra persona que intervenga en los arbitrajes y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en materia de contrataciones públicas administrados por el Centro.

#### **Artículo 2.- Finalidad**

El Código de Ética tiene como finalidad promover y asegurar una actuación ética, independiente, imparcial y transparente en el desarrollo de los arbitrajes y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas vinculados a las contrataciones públicas, fortaleciendo la confianza de las partes, de las entidades del Estado y del sistema de solución de controversias regulado por la normativa vigente.

#### **Artículo 3.- Interpretación y supletoriedad**

El presente Código se interpreta de conformidad con la Ley General de Contrataciones Públicas, su Reglamento, las directivas y disposiciones emitidas por el Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (OECE), así como las normas aplicables al REGAJU.

En caso de vacío o duda, se aplican supletoriamente dichas normas y los principios que rigen el arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas en contrataciones públicas.

## **TÍTULO II**

### **PRINCIPIOS GENERALES Y REGLAS DE CONDUCTA**

#### **Artículo 4.- Principios generales**

- a) **Integridad:** Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en los arbitrajes o Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en materia de

contrataciones públicas deben conducirse con honestidad y veracidad, evitando prácticas indebidas y actuando en todo momento con transparencia.

- b) Imparcialidad:** Los árbitros y adjudicadores deben evitar situaciones, conductas o juicios subjetivos que afecten su neutralidad y objetividad respecto de las partes o del objeto de la controversia derivada de contrataciones públicas.
- c) Independencia:** Los árbitros y adjudicadores deben ejercer sus funciones con plena libertad y autonomía, evitando cualquier tipo de relación personal, profesional o comercial que pueda afectar directa o indirectamente el desarrollo o el resultado del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
- d) Idoneidad:** Los árbitros y adjudicadores, al momento de aceptar una designación, deben evaluar si cuentan con la capacidad, experiencia y pericia necesarias para el adecuado desarrollo del arbitraje o de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas, así como verificar que cumplen con las exigencias legales, contractuales y reglamentarias aplicables, y que no se encuentran incursos en supuestos de impedimento o inhabilitación. Asimismo, deben evaluar si cuentan con la disponibilidad de tiempo necesaria para asumir eficientemente el encargo.
- e) Buena fe:** Los árbitros, adjudicadores y las partes están obligados a observar el principio de buena fe en todos sus actos e intervenciones durante el desarrollo de las actuaciones arbitrales y de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
- f) Equidad:** Los árbitros y adjudicadores deben otorgar un trato justo y equitativo a las partes, garantizando igualdad de condiciones y brindándoles las mismas oportunidades para el ejercicio de sus derechos.
- g) Debida conducta procesal:** Los árbitros y adjudicadores deben conducir el arbitraje y la Junta de Prevención y Resolución de Disputas con diligencia y celeridad, en observancia de los principios establecidos en el presente Código, sin afectar las garantías fundamentales del debido proceso. Asimismo, todos los participantes deben actuar con respeto mutuo, veracidad y lealtad procesal, evitando conductas ilícitas o dilatorias injustificadas.
- h) Transparencia:** Los árbitros y adjudicadores deben cumplir la normativa sobre difusión de información arbitral y juntas de prevención y resolución de disputas en materia de contrataciones con el Estado. El árbitro y el adjudicador son responsables del tratamiento de la información sensible, de acuerdo a la normativa de la materia; y, deben proporcionar al Organismo Especializado para las

Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), o quien haga de sus veces, la información requerida y necesaria, cuando éste lo requiera.

#### **Artículo 5.- Reglas generales de conducta**

Los árbitros y los adjudicadores que integran las Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) deben observar las siguientes reglas de conducta:

- a) Cuando el árbitro o adjudicador sea contactado por alguna de las partes para efectos de su propuesta o designación, deberá limitarse a evaluar su disponibilidad de tiempo y su conocimiento general sobre la materia que será sometida a arbitraje o a la JPRD. Debe evitar recibir detalles específicos del caso y únicamente podrá ser informado de aspectos generales necesarios para definir su aceptación. Asimismo, debe procurarse informar de datos relevantes que le permitan identificar y declarar oportunamente potenciales situaciones que puedan afectar su independencia o imparcialidad. Ningún árbitro ni adjudicador debe proponer su designación de manera directa o indirecta.
- b) El árbitro o adjudicador debe rechazar su designación cuando existan dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
- c) Al comunicar su aceptación a las partes, a sus coárbitros, a los demás miembros de la JPRD y/o a la institución correspondiente, según sea el caso, el árbitro o adjudicador deberá declarar de manera expresa los hechos o circunstancias que puedan generar dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, conforme a lo establecido en el presente Código.
- d) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben actuar con absoluta imparcialidad e independencia.
- e) Una vez aceptado el encargo, los árbitros y adjudicadores deben ejercer sus funciones hasta su conclusión. Excepcionalmente, solo procede la renuncia por causas sobrevinientes que comprometan su independencia o imparcialidad, o por motivos de salud. La renuncia debe sustentarse debidamente y comunicarse a las partes o a la institución correspondiente. En dicho supuesto, deberán devolver la documentación presentada por las partes que obre en su poder, garantizando la confidencialidad de la información
- f) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben procurar razonablemente impedir actuaciones dilatorias injustificadas, de mala fe o de similar naturaleza por parte de las partes o de cualquier otro interviniente,

- destinadas a retardar o dificultar el normal desarrollo del arbitraje o del procedimiento ante la JPRD. Asimismo, deben conducir el procedimiento con celeridad, observando el principio de debida conducta procedimental.
- g) Los árbitros y adjudicadores deben tratar con respeto a las partes y a todos los intervinientes, así como exigir el mismo trato hacia ellos y entre las partes. Deben abstenerse de emplear expresiones, calificaciones o acciones peyorativas u ofensivas.
  - h) Los árbitros y adjudicadores no deben utilizar, en beneficio propio o de terceros, la información obtenida en el ejercicio de sus funciones, salvo para fines académicos y conforme a la normativa aplicable.
  - i) Durante el ejercicio de sus funciones, los árbitros y adjudicadores deben abstenerse de discutir la materia sometida a arbitraje o a la JPRD con cualquiera de las partes, sus representantes, abogados o asesores, fuera de las actuaciones formales correspondientes. Asimismo, no deben comunicar de manera anticipada las decisiones que puedan emitir o hayan emitido.
  - j) Los árbitros y adjudicadores no deben, directa ni indirectamente, solicitar o aceptar favores, dádivas, atenciones o beneficios económicos u otros, distintos a los honorarios que le correspondan conforme a la normativa aplicable.
  - k) El árbitro o adjudicador que se aparte del arbitraje o de la JPRD deberá devolver los honorarios percibidos en el porcentaje que determine el órgano competente.
  - l) Los árbitros, adjudicadores y todos aquellos que participan en arbitrajes o procedimientos de JPRD en contrataciones públicas deben mantener reserva y confidencialidad respecto de las actuaciones y de la información conocida durante todo el desarrollo del procedimiento, incluso con posterioridad a su conclusión.

### **TÍTULO III**

#### **DEBER DE REVELACIÓN Y CONFLICTO DE INTERESES**

##### **Artículo 6.- Deber de revelación**

1. El deber de revelación es la obligación ética del árbitro o del adjudicador de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) de informar, revelar o declarar cualquier hecho o circunstancia que pueda generar duda justificada sobre su independencia o imparcialidad en relación con el arbitraje o el procedimiento

- ante la JPRD. Este deber se mantiene vigente durante todo el desarrollo del procedimiento, desde la etapa previa a la designación hasta su conclusión.
2. El árbitro o adjudicador debe cumplir con el deber de revelación conforme a las siguientes reglas:
- a) El árbitro o adjudicador que considere contar con la capacidad, conocimiento y disponibilidad de tiempo suficientes, y que no se encuentre incurso en circunstancias que generen dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, procederá a aceptar el encargo por escrito, cumpliendo en ese mismo acto con el deber de revelación.
  - b) El árbitro o adjudicador que tenga conocimiento de alguna circunstancia que razonablemente afecte o pueda afectar su imparcialidad o independencia debe rechazar su designación. Si, una vez aceptado el encargo, toma conocimiento de tales hechos, debe renunciar, explicando de manera expresa los motivos que sustentan dicha decisión.
  - c) El árbitro o adjudicador debe revelar por escrito todos los hechos o circunstancias ocurridos dentro de los cinco (5) años anteriores a su designación que, desde la perspectiva razonable de las partes, puedan originar dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia.
  - d) Previamente a efectuar la declaración, el posible árbitro o adjudicador debe realizar una verificación razonable para identificar potenciales conflictos de interés, actuando con la diligencia ordinaria exigible. La omisión de revelar tales circunstancias no puede justificarse en el desconocimiento de su existencia.
  - e) El deber de revelación no se agota con la declaración efectuada al momento de aceptar el encargo, sino que se mantiene durante todo el desarrollo del arbitraje o del procedimiento ante la JPRD.
  - f) En caso de duda respecto de la necesidad de revelar una determinada circunstancia, el posible árbitro o adjudicador, o quien ya ejerza el cargo, debe optar por la revelación.
  - g) Las partes pueden solicitar, en cualquier momento del arbitraje o del procedimiento ante la JPRD, aclaraciones, precisiones o ampliaciones respecto de los hechos o circunstancias declarados por el árbitro o adjudicador.
3. El árbitro o adjudicador debe ponderar y, de ser el caso, revelar cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si tiene algún interés, presente o futuro, vinculado a la materia controvertida, o si adquiere o pudiera adquirir algún beneficio directo o indirecto, de cualquier naturaleza, respecto del resultado o de la tramitación del arbitraje o del procedimiento ante la JPRD.
  - b) Si ha mantenido o mantiene alguna relación relevante de carácter personal, profesional, comercial o de dependencia con las partes, sus representantes, abogados, asesores, funcionarios o con los otros árbitros o adjudicadores, que pudiera afectar su desempeño conforme a lo establecido en el presente Código.
  - c) Si es o ha sido representante, abogado, asesor, funcionario o ha mantenido algún vínculo contractual con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores, dentro de los últimos cinco (5) años.
  - d) Si ha mantenido o mantiene conflictos, procesos o procedimientos administrativos, judiciales, arbitrales o de cualquier otra naturaleza con alguna de las partes, sus representantes, abogados, asesores o con los otros árbitros o adjudicadores.
  - e) Si ha sido designado por alguna de las partes en otro arbitraje o procedimiento de JPRD, o si las ha asesorado o representado en cualquiera de sus modalidades.
  - f) Si existe cualquier otro hecho o circunstancia relevante que pueda dar lugar a una duda justificada respecto de su independencia o imparcialidad.
  - g) Cualesquiera otras circunstancias previstas en la normativa de contrataciones públicas como supuestos de afectación de los principios de independencia e imparcialidad.
4. La omisión del deber de revelación por parte del árbitro o adjudicador configura apariencia de parcialidad y faculta a las partes a solicitar su recusación, sin perjuicio de que la institución arbitral o el órgano competente, según corresponda, tramite la sanción respectiva, de conformidad con el presente Código y la normativa aplicable.

#### **Artículo 07.- Conflicto de intereses**

El conflicto de interés constituye toda situación o circunstancia que afecte o pueda afectar seriamente la independencia o imparcialidad del árbitro o del adjudicador de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) en relación con un arbitraje o con el

procedimiento ante la JPRD. Ante la existencia de un conflicto de interés, el árbitro o adjudicador debe apartarse del encargo, sin perjuicio del derecho de las partes de cuestionar legítimamente su designación o permanencia en el cargo, conforme a la normativa aplicable.

## **TÍTULO IV**

### **CONFIDENCIALIDAD Y RELACIÓN INSTITUCIONAL**

#### **Artículo 08.- Confidencialidad**

La información, documentación, actuaciones y deliberaciones a las que se tenga acceso con ocasión de los arbitrajes y Juntas de Prevención y Resolución de Disputas en contrataciones públicas es confidencial.

Dicha información no puede ser divulgada ni utilizada para fines distintos a los propios del procedimiento, salvo disposición legal expresa o requerimiento del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas (OECE) en el ejercicio de sus funciones.

#### **Artículo 09.- Uso de la información**

Los árbitros, adjudicadores, miembros de JPRD y personal del Centro deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la adecuada custodia y protección de la información confidencial, evitando su pérdida, uso indebido o acceso no autorizado.

## **CAPITULO V**

### **REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES**

#### **Artículo 10.- Responsabilidad ética autónoma**

El árbitro, el adjudicador y el miembro de la Junta de Prevención y Resolución de Disputas son responsables éticamente por las infracciones cometidas en el ejercicio de la función arbitral o de prevención y resolución de disputas, aun cuando dichas conductas no generen la nulidad del laudo, del pronunciamiento de la JPRD, ni responsabilidad civil o penal.

La responsabilidad ética es autónoma y se ejerce con independencia de otras responsabilidades que pudieran corresponder, rigiéndose por los principios de legalidad, debido procedimiento, razonabilidad, proporcionalidad y transparencia, conforme a la normativa aplicable a las contrataciones públicas.

### **Artículo 11.- Clasificación de las Infracciones**

Las infracciones éticas se clasifican en leves, graves y muy graves, atendiendo a la naturaleza de la conducta, el grado de afectación a los principios éticos, la reiterancia y el impacto en el interés público y en la confianza del sistema de contrataciones públicas.

### **Artículo 12.- Sanciones y Medidas Correctivas**

1. Las medidas correctivas se imponen en caso de infracciones leves, a través de una amonestación escrita, en la cual se otorga un plazo para subsanar o levantar la infracción.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas de la siguiente manera:

- a) Suspensión temporal de su derecho para ejercer y ser elegido árbitro o adjudicador, de uno (01) hasta cinco (05) años en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado o juntas de prevención y resolución de disputas.
  - b) Inhabilitación permanente para ser elegido y ejercer como árbitro o adjudicador en los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado y juntas de prevención y resolución de disputas.
2. Las sanciones impuestas contra los árbitros, posibles árbitros o adjudicadores no impiden la atención de los arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado o juntas de prevención y resolución de disputas en trámite a su cargo, salvo que la sanción impuesta sea la de inhabilitación permanente. El procedimiento para la designación del nuevo árbitro o adjudicador y devolución de honorarios se realizará conforme al Reglamento de Arbitraje y al Reglamento de Junta de Prevención y Resolución de Disputas.
  3. Si cualquier persona que represente, asesore, o actúe como abogado de una de las partes en un arbitraje o en una junta de prevención y resolución de disputas administrado por el Centro cometen las infracciones indicadas en el Estatuto del Centro, las sanciones aplicables serán:
    - a) Amonestación.
    - b) Penalidad económica a la parte involucrada, la cual no podrá superar el monto total de los gastos arbitrales o de la junta de prevención y resolución de disputas, sin perjuicio de iniciar las acciones correspondientes.
  4. Las sanciones impuestas no son apelables.

### **Artículo 13.- Graduación y aplicación de las sanciones**

1. Las sanciones podrán graduarse en función a los siguientes criterios:
  - La naturaleza de la infracción
  - La intencionalidad del infractor
  - La reiteración de la conducta
  - Los motivos determinantes del comportamiento
  - El impacto de la conducta en el proceso arbitral o junta de prevención y resolución de disputas
  - El daño causado
2. Durante el proceso de determinación de la infracción, se tomará en cuenta la conducta del infractor, así como el reconocimiento de la comisión de la infracción antes de que la misma sea determinada.

### **Artículo 14.- Amonestación escrita**

La institución arbitral aplica la medida correctiva de amonestación escrita en los casos señalados en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE): Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.

### **Artículo 15.- Suspensión temporal**

1. La sanción de suspensión temporal se aplicará de la siguiente manera:
  - a. La sanción de suspensión temporal de uno (1) a tres (3) años se aplica en los casos de comisión de infracciones graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea leve, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas o la que la sustituya.
  - b. La sanción de suspensión temporal de más de tres (3) años a cinco (5) años se aplica en los casos de comisión de infracciones muy graves por primera vez; o, ante la comisión de una segunda infracción siempre que la anterior sea grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las

Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas o la que la sustituya.

2. A fin de establecer el plazo de suspensión, en todos los casos, el órgano sancionador considerará los criterios señalados en el artículo 13 del Código de Ética. La decisión del órgano sancionador debe estar debidamente motivada.

#### **Artículo 16.- Inhabilitación**

1. Se aplicará la sanción de inhabilitación de la siguiente manera:
  - a. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción sea muy grave, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE): Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas o la que la sustituya.
  - b. En los casos de la comisión de una segunda infracción, siempre que la primera infracción haya sido sancionada con una suspensión temporal de más de tres (03) años, de acuerdo con lo señalado en el Anexo 1 del Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones Públicas del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE): Tabla de Infracciones, Sanciones y Medidas Correctivas.
  - c. Cuando el órgano sancionador, independientemente del tipo de infracción o la existencia de sanciones previas, evidencie que la acción u omisión cometida por el árbitro ha beneficiado a una de las partes.

#### **Artículo 17.- Transparencia**

Se publica en el Foro de Transparencia el listado de árbitros sancionados, indicando el tipo de sanción impuesta, el documento con el cual se impuso la sanción y la fecha. De haberse aplicado la sanción de suspensión temporal, se indicará la fecha de inicio y la fecha de fin de la sanción. El plazo para publicar la sanción es de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de emisión de la sanción.

#### **Artículo 18.- Órgano Sancionador**

1. El órgano encargado de determinar la comisión de las infracciones al Código de Ética, así como de imponer las sanciones correspondientes, será el Consejo Superior de Arbitraje del Centro.

2. El órgano sancionador goza de autonomía funcional respecto al Centro y cualquier otra autoridad

#### **Artículo 19.- Requisitos e impedimentos para ser miembro del Órgano Sancionador**

1. Para ser miembro del Órgano Sancionador del Centro se requiere cumplir, como mínimo, con los siguientes requisitos:
  - a. No contar con sentencia condenatoria consentida o ejecutoriada por delito doloso, ni encontrarse judicialmente inhabilitado para el ejercicio profesional.
  - b. Acreditar una experiencia profesional no menor de diez (10) años.
  - c. Contar con sólida formación y experiencia en Arbitraje, Juntas de Prevención y Resolución de Disputas (JPRD) y Contrataciones Públicas, conforme a los criterios que establezca el Centro.
  - d. No encontrarse incurso en los impedimentos previstos para el ejercicio de la función arbitral o de adjudicador de JPRD, de conformidad con la normativa de contrataciones públicas aplicable.
2. Se encuentran impedidos de integrar el Órgano Sancionador quienes:
  - a. Mantengan conflicto de interés con el caso sometido a conocimiento del Órgano Sancionador.
  - b. Hayan intervenido, directa o indirectamente, como árbitros, adjudicadores de JPRD, asesores, representantes o abogados en el arbitraje o procedimiento de JPRD materia de evaluación.
  - c. Se encuentren comprendidos en cualquiera de los supuestos de impedimento o incompatibilidad establecidos en la normativa de contrataciones públicas para árbitros o adjudicadores de JPRD.
3. El Centro podrá establecer requisitos adicionales para la conformación del Órgano Sancionador, siempre que estos no contravengan lo dispuesto en el presente Código ni la normativa vigente.

#### **Artículo 20.- Atribuciones del Órgano Sancionador**

El órgano sancionador debe tener como mínimo las siguientes facultades y atribuciones:

1. Promover el cumplimiento de las normas que regulan los principios éticos que rigen el arbitraje en contrataciones públicas y demás disposiciones referidas a dicha materia.

2. Dictar las resoluciones, los acuerdos y otros documentos regulados por el Código de Ética de la institución arbitral en el ejercicio de sus atribuciones.
3. Dictar medidas de protección sobre la identidad del denunciante atendiendo el caso en particular, previo acuerdo de sus miembros.

#### **Artículo 21.- Incompatibilidad, responsabilidades y remoción**

1. Los miembros del Consejo, mientras ejerzan dicho cargo, no pueden intervenir como árbitros en arbitrajes en materia de contrataciones con el Estado. No cabe dispensa de las partes.
2. Los miembros del Consejo se encuentran obligados al cumplimiento de las disposiciones señaladas en el Código de Ética y demás disposiciones éticas aplicables.
3. El CENTRO regula las causales de remoción de los miembros y aplica sanciones de acuerdo con las disposiciones reguladas en su Código de Ética o reglamento interno u otro instrumento normativo aplicable.

#### **Artículo 22.- Procedimiento de denuncia**

1. Toda persona natural o jurídica podrá presentar su denuncia ante el Consejo por la presunta comisión de alguno de los supuestos de infracción ética previstos en el Código de Ética, para cuyo efecto deberán utilizar el formato correspondiente.
2. La denuncia debe cumplir con los siguientes requisitos:
  - a) El nombre, datos de identidad, domicilio, correo electrónico -pudiendo ser esto último de manera conjunta o alternativa al domicilio-, del denunciante o del representante o apoderado en caso no pueda presentar su denuncia por sí mismo.
  - b) El nombre y dirección domiciliaria del o de los presuntos infractores. Si el denunciante desconoce esta última,
  - c) Datos del arbitraje, proceso arbitral o la junta de prevención y resolución de disputas en el que el o los denunciados cometieron la supuesta infracción atribuida y la fecha en que se hubiera cometido la presunta infracción; de acuerdo al siguiente detalle:
    - i. Recuento de los hechos que sustentan la denuncia.
    - ii. Referencia a los supuestos de infracción presuntamente cometidos, individualizados por cada denunciado.

- iii. Los medios probatorios pertinentes y la documentación que respalde la denuncia.
3. De carecer de alguno de los elementos anteriores, el Consejo debe requerir la subsanación respectiva, la que debe efectuarse en un plazo no mayor de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación del requerimiento de subsanación, bajo apercibimiento de archivar el trámite.
4. Subsanadas las observaciones, el Consejo admite a trámite la denuncia mediante acto en el que se indicarán las supuestas infracciones denunciadas. No obstante, la omisión en la subsanación de requisitos, el Consejo de forma excepcional puede realizar la investigación de oficio, siempre que, de la denuncia, se desprendan actos irregulares o flagrantes que afecten el interés público.
5. El Consejo dispone que el escrito de denuncia sea notificado al denunciado, acompañado del sustento correspondiente, y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que considere pertinente y ofrezca los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones. El escrito que contiene los descargos debe cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:
  - a. Observar los requisitos previstos en el artículo 22(2).
  - b. Pronunciarse respecto de cada uno de los hechos expuestos en la denuncia puesta a su conocimiento.
  - c. Exponer los hechos en que funda su defensa en forma precisa, ordenada y clara.
  - d. Ofrecer los medios probatorios.
6. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Consejo evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
7. El Consejo puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, notificando a las partes. La asistencia del denunciante o de los denunciados para que sustenten sus posiciones, será facultativa.

#### **Artículo 24.- Procedimiento de Investigación de Oficio**

1. El Consejo puede disponer el inicio de la investigación de oficio por la presunta comisión de infracciones al Código de Ética, de las que hubiere tomado conocimiento por cualquier medio.

Para ello, requiere información a las personas o entidades vinculadas a la investigación, así como realiza las actuaciones que permitan obtener información relevante sobre los hechos.

2. Finalizadas las investigaciones el Consejo evalúa con el sustento correspondiente si existe o no mérito para el inicio del procedimiento sancionador.
3. El Consejo notifica el acto mediante el cual se dispone el inicio del procedimiento sancionador al/los denunciado/denunciados y le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que formule los descargos que consideren pertinentes y ofrezcan los medios probatorios que sustenten sus afirmaciones.
4. Con o sin respuesta del o de los denunciados, el Consejo evalúa y resuelve sobre la comisión de la infracción y la aplicación de las sanciones respectivas, de ser el caso.
5. El órgano sancionador puede, de oficio o a pedido de parte, disponer la realización de una audiencia privada previa a su pronunciamiento, con la presencia del denunciante o de los denunciados, según corresponda, para que sustenten sus posiciones.

#### **Artículo 25.- Plazos del procedimiento sancionador**

Plazos del procedimiento sancionador El Centro regulará los plazos del procedimiento de denuncia y sanción, los que deben ser transparentes a las partes, árbitros y adjudicadores, resguardando el derecho al debido proceso y a la razonabilidad del plazo.

### **DISPOSICIONES FINALES**

#### **Primera. - Supletoriedad normativa**

En todo lo no previsto en el presente Código, se aplican supletoriamente el Código de ética para el arbitraje en contrataciones públicas del OECE, la ley de contrataciones públicas – Ley N° 32069, su Reglamento (Decreto Supremo N° 009-2025-EF) y su modificatoria del 08 de enero del 2026, El Reglamento interno del Centro, de acuerdo al lineamiento 01-2025 y el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), vigentes. En su defecto, la ley de arbitraje – Decreto Legislativo 1071 y sus modificatorias, finalmente el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Asociación Zambrano, en ese orden de prelación.

#### **Segunda. - Aprobación y vigencia**

El presente Código de Ética entra en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Superior del Centro y su publicación en el portal web institucional, siendo de cumplimiento obligatorio para todos los sujetos comprendidos en su ámbito de aplicación.

### **Tercera. – Difusión**

El Centro adopta las medidas necesarias para la difusión y conocimiento del presente Código entre los árbitros, adjudicadores, miembros de JPRD y personal a su cargo.